



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **26**

**Radicación No. 41001-31-03-001-1999-00482-01**

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por el BANCO CAFETERO hoy CISA S.A., en contra de HEDILBERTO MOSQUERA IQUIRA y MIGUEL ANTONIO COLLAZOS VANEGAS.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 287339800231-9. En razón a lo anterior, obtuvo que se librara mandamiento de pago en auto del 7 de septiembre de 1999. Una vez integrado al contradictorio y transcurridos los términos para pagar y

excepcionar, el 12 de diciembre de 2000 se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución. Las respectivas liquidaciones del crédito y las costas fueron aprobadas mediante proveído de fecha 24 de julio de 2001<sup>1</sup>.

La parte actora mediante escrito radicado el 8 de julio de 2019, solicitó el decreto del embargo de las sumas de dinero que posean los demandados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro tipo financiero en el Banco Pichincha de esta ciudad, medida cautelar que fue decretada en auto del 9 de julio de ese mismo año, y en el que también se requirió al actor, por el término de 30 días para que retirara el respectivo oficio y acreditara su trámite ante la entidad bancaria, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito<sup>2</sup>.

En el expediente se dejó constancia secretarial del 18 de septiembre de 2019, sobre el incumplimiento de la carga referida, denotándose que ni siquiera se retiró el oficio librado para comunicar la medida decretada<sup>3</sup>.

### **AUTO RECURRIDO**

En proveído del 19 de septiembre de 2019, el *A quo* tras verificar el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, en los términos anteriormente referidos, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el correspondiente levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base de recaudo ejecutivo y el archivo del expediente<sup>4</sup>.

Decisión que fue cuestionada por la parte ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos en providencia del 17 de octubre de 2019<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup>fls 13, 18, 19 y 23 parte adversa, C 1.

<sup>2</sup>fls 151 y 152, C 2.

<sup>3</sup>fl 155, C 2.

<sup>4</sup>fl 61, C1.

<sup>5</sup>fls 71 a 73, C 1.

## RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente difiere de la decisión del juez de primera instancia, en tanto que considera que el desistimiento tácito debió de aplicarse únicamente sobre la medida cautelar, pues el requerimiento tenía como fin la efectividad de dicha actuación. Que atendiendo el estado del proceso, que cuenta con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito en firme, para terminarlo se debió recurrir a los enunciados normativos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, verificándose la inactividad por el término de 2 años, pues al tratarse de una sanción, su aplicación debe ser mesurada y de forma restrictiva recayendo exclusivamente sobre la actuación respectiva y no sobre la totalidad del proceso<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, se deberá determinar si el desistimiento tácito, en el presente caso, debió de aplicarse únicamente con relación a la actuación no cumplida, la que corresponde al retiro y acreditación del trámite dado al oficio de comunicación de la medida cautelar decretada ante el Banco Pichincha de la ciudad, y no sobre la totalidad del proceso, pues el recurrente arguye que la inactividad avizorada por el juez de primera instancia, corresponde a una actuación específica.

Para resolver la cuestión, se recuerda que el instituto jurídico del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, corresponde a *“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el*

---

<sup>6</sup>fls 62 a 68, C 1.

<sup>7</sup>Sala de Casación Civil, providencia AC 594 del 25 de febrero de 2019.

*incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación.”*

La norma adjetiva mencionada, establece dos situaciones diferentes a la hora de aplicarse el referido instituto jurídico, la primera de ellas hace relación a un acto de parte o una carga de esta misma naturaleza, caso en el cual el juez deberá previamente requerir al sujeto obligado para su realización, quien cuenta con un plazo legal de 30 días. El segundo evento, surge cuando la parte deja que transcurra un año sin que medie actuación alguna que haga permanecer el proceso o el trámite inactivo en la secretaría, o dos años cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada. En este caso la norma no ordena al juez que efectúe requerimiento alguno al litigante.

Como las circunstancias fácticas objeto de análisis encajan en la primera situación, para un mejor entendimiento de la problemática planteada, se transcribe en lo pertinente el supuesto normativo aplicable:

*El numeral 1 del artículo 317 establece que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Frente al caso puesto a consideración no hay discusión que la carga procesal impuesta al demandante por el juez de instancia, no fue atendida por el actor en el término legal, tal como se aprecia de la constancia secretarial del 18 de septiembre de 2019, visible a folio 155 del cuaderno 2, la cual, compasa con la orden judicial impartida en el proveído del 8 de julio de 2019, notificado por

estado el 10 de ese mismo mes y año<sup>8</sup>, denotándose que el litigante requerido ni siquiera retiró el oficio librado para comunicar la medida cautelar decretada.

Ahora, frente a la problemática propuesta, queda por establecer si dicha carga es indispensable para continuar con el trámite ejecutivo, que ante su no realización por descuido del actor, deberá sobrevenir como sanción o bien la terminación del proceso, o tan solo al fracaso del trámite de la medida cautelar.

Para esta judicatura aquello dependerá de la naturaleza del proceso y de la etapa en el que se encuentre el mismo, ya que la aplicación del desistimiento tácito deberá armonizarse con las demás normas que conforman el estatuto procesal vigente.

Con relación a la naturaleza del proceso, tenemos que estamos en frente de una acción ejecutiva, soportada en un título que lleva ínsita su ejecutabilidad y mediante el cual se insta el cumplimiento de la obligación cierta pero insatisfecha, sea de dar, hacer o no hacer, para lo cual podrán, de ser el caso, embargarse, secuestrarse y rematarse los bienes del deudor para así hacer efectiva la prenda general de los acreedores.

En cuanto al estadio procesal, si el objeto de la acción ejecutiva es el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, las medidas cautelares se tornan necesarias e indispensables para la continuidad del trámite procesal en aquellos asuntos en los que exista ya auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución, así como liquidación del crédito en firme, y no se cuente con bienes al interior del proceso, para a partir de ellos, procurarse el cumplimiento de la prestación debida, tal como acontece en este caso, en donde se tiene además que las medidas decretadas con anterioridad han sido infructuosas, transcurriendo más de 18

---

<sup>88</sup>fl 152, C 2.

años desde la aprobación de las respectivas liquidaciones del crédito y las costas, como quiera que aquello aconteció 24 de julio de 2001<sup>9</sup>.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la durabilidad de los trámites dijo que “[l]os procedimientos judiciales, incluidos los civiles por supuesto, poseen un sentido dinámico que se asemeja al de un ser viviente, pues es verdad que nacen, se desarrollan y mueren”<sup>10</sup>; y es por tal virtud, que el legislador tiene previsto para cada uno de tales unas etapas plenamente definidas, las que de no surtirse a satisfacción dan lugar al estancamiento del trámite a perpetuidad, como lo es precisamente la medida cautelar de embargo y secuestro, cuando a pesar de existir orden de seguir adelante con la ejecución no hay bienes del deudor que den lugar a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En ese orden de ideas, como la carga asignada a la parte demandante resulta necesaria para dar continuidad al trámite procesal, y fue ella, la demandante quien la peticionó, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el presente asunto, así como la naturaleza y esencia del mismo, su incumplimiento conlleva sin lugar a duda a la paralización de todo el proceso y en consecuencia, ante el desacato de la orden impuesta a través de requerimiento, es meritorio aplicar la terminación por desistimiento tácito. En ese sentido, los reparos del recurrente están llamados a fracasar.

Denegado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante a favor de los demandados, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV al momento de su pago, de conformidad a los Acuerdos que regulan la materia<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>9</sup>fls 13, 18, 19 y 23 parte adversa, C 1.

<sup>10</sup>Ver Auto AC 594 del 25 de febrero de 2019

<sup>11</sup>Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

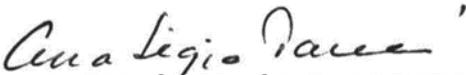
**PRIMERO-**. CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO-**. CONDENAR en costas de la presente instancia al demandante a favor de los demandados.

**TERCERO-**. FIJAR por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a medio S.M.M.L.V, al momento de su pago.

**CUARTO-**. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y superadas las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada.**

---

<sup>12</sup>Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJ20-11556.